

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	<b>05-000-31-20-002-2021-00035-00</b>
Radicado Fiscalía	2020 00246 Fiscalía 10 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Asunto	Inadmisibilidad demanda
Afectados	Luis Eduardo Tabares y Otros
Auto Sustanciación	193

**ASUNTO**

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 10 Especializada E.D., conforme lo dispone el artículo 137 del Código de Extinción de Dominio, sino fuera porque el Despacho observa que la misma adolece de algunos requisitos formales de que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 del 2017, así:

**I.-** Si bien, dentro del escrito de demanda, la delegada de la Fiscalía, dispuso un acápite que denomino identificación, Ubicación, y descripción del bien o bienes, también lo es que dentro de los presupuestos para presentar demanda ante el juez de Extinción de Dominio se debe cumplir con unos requisitos dentro de los cuales se encuentra la identificación, ubicación, y descripción, de los bienes que se persiguen, pues no basta con indicar el número de matrícula inmobiliaria, escritura, la dirección catastral y la clase de bien, sino que además se deben aportar en su totalidad todos los elementos constitutivos de este.

Como lo señaló la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, “. . . advierte la necesidad de recabar en el principio del debido proceso como

*principio orientador de las providencias judiciales, y se relleva para el efecto que el objetivo de la fase inicial de la acción que persigue la pérdida del derecho real, se circunscribe a identificar el bien como requisito sine qua non para avanzar en el trámite entre otros requisitos”.*<sup>1</sup>

Y por ello, por cuanto al revisar de manera cuidadosa el expediente se tiene que no fueron aportadas las fichas prediales o catastrales del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **025-33477**, materia de extinción de dominio.

**II.- Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes,** sobre este punto el despacho observa que dentro de los bienes que fueron afectados no hay ningún registro donde se evidencie la inscripción de la medida cautelar del bien inmueble con folio de matrícula **025-11933**.

Así las cosas, se declara **inadmisible la demanda** presentada por la Fiscalía 10 E.D., y se le concederá a la delegada en esta causa, un lapso judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, tiempo mas que suficiente para que la delegada del ente acusador, allegue y aclare sobre los aspectos reseñados en párrafos anteriores, como requisito de la demanda de cara a su conocimiento. So pena de rechazo conforme a los argumentos contenidos en esta decisión.

Ello, por cuanto en decisión adiada el 05 de 2018, proferida por la sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 05000312000220160000101 se indicó que:

*“Lo anterior pone de manifiesto que, el a quo no advirtió para el momento procesal respectivo, esto es, al calificar la admisión del requerimiento presentado por el organismo instructor, que este no incluye las direcciones de algunos de los probables legitimados en la causa.*

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de agosto de 2021, rad. 05000312000220180004701. Mp. Dr., William Salamanca Daza.

*Por el contrario, resolvió que aquella cumplía con los presupuestos mínimos para su presentación del artículo 132 de la ley 1708 del 2014, por ende, convalido cualquier inconsistencia del libelo...”*

Decisión anterior que se ahínca y cobra firmeza por semejante cuestionamiento de control formal en la admisión, con la adiada el 16 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, proferida por la misma corporación, dentro del radicado 660013120001201700022-01 M.P. María Idali Molina donde fue parte como afectado Darlin Tadeo Palacio Sánchez.

Vencido el termino de subsanación, pasen nuevamente los autos a despacho previa constancia secretarial en la que indicara si hubo o no hubo subsanación conforme a lo exigido a fin de determinar por parte de este operador judicial el avóquese de la causa o el rechazo de la misma, como sanción procesal.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el presente auto no es susceptible de recursos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS Nº 068</b></p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 07 de septiembre de 2021</p> <p></p> <p><b>LORENA AREIZA MORENO</b> Secretaría</p>
--

<sup>2</sup> Acta de Aprobación 069.

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a343012d8e21ff9017b28d8bec3d9fe14a6730869f53796e31cca5c9b7e2975**

Documento generado en 07/09/2021 10:25:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**